



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-715/2021

RECURRENTES: RANULFO NERY REYES
PIANTTA Y JOSÉ HERIBERTO ÁLVAREZ
ROJAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE
EN XALAPA, VERACRUZ¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: CARLOS HERNÁNDEZ
TOLEDO Y EMMANUEL QUINTERO
VALLEJO

COLABORARON: ITZEL LEZAMA CAÑAS
Y JORGE ARMANDO HÉRNANDEZ
GONZÁLEZ

Ciudad de México, nueve de junio de dos mil veintiuno²

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** la demanda del presente recurso.

Lo anterior, al no cumplirse el requisito especial de procedencia, ya que la sentencia recurrida únicamente se centró en cuestiones de legalidad, sin que se analizaran temáticas o se realizaran pronunciamientos de constitucionalidad en los términos que ha delimitado este órgano jurisdiccional. Tampoco se advierte la existencia de notorio error judicial, ni

¹ En adelante Sala Xalapa o Sala responsable.

² En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario

que la controversia tenga una relevancia especial o sea trascendente para el orden jurídico nacional.

I. ASPECTOS GENERALES

Los ahora recurrentes inicialmente controvirtieron ante el Tribunal Electoral de Veracruz,³ el registro realizado por el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz⁴ (mediante acuerdo OPLEV/CG188/2021), de la candidatura postulada por el Partido de la Revolución Democrática⁵ a la primera regiduría del municipio de Poza Rica, Veracruz, a favor de los ciudadanos Javier Romero Pérez y José Antonio de la Rosa Prieto.

Su pretensión final ante esa instancia jurisdiccional fue que se revocara el registro realizado ante el Instituto Local, y se le ordenara al PRD que los registrara a ellos como candidatos para la primera regiduría del referido municipio.

Lo anterior porque, según su dicho, mediante acuerdo de veintiocho de marzo, el Consejo Estatal del PRD en Veracruz había aprobado su registro a esa candidatura, por lo que desde su perspectiva, dicha determinación debía ser respetada y ser la definitiva para que el OPLEV efectuara su registro correspondiente. No obstante, mediante sentencia recaída al expediente TEC-JDC-283/2021 el Tribunal Local confirmó los actos combatidos.

Por ello, impugnaron esa decisión mediante juicio de la ciudadanía federal, que fue resuelto por la Sala Xalapa en el expediente SX-JDC-1131/2021, declarando inoperantes los agravios hechos valer en esa instancia en contra de la sentencia del Tribunal local, en virtud de considerar que se actualizaba la inviabilidad de los efectos pretendidos por los actores, ya que la determinación del PRD de registrar a personas distintas a los recurrentes obedeció al ejercicio adecuado del derecho de autodeterminación del

³ En lo sucesivo, Tribunal local.

⁴ En adelante, OPLEV.

⁵ En lo subsecuente, PRD.



partido, así como el cumplimiento de las acciones afirmativas al que se encontraba obligado.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por los recurrentes y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

1. Aprobación de la propuesta de candidaturas de los actores. El veintiocho de marzo, se celebró la sesión con carácter electivo del Tercer Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal del PRD en el estado de Veracruz, para la elección de candidaturas a presidentes municipales y sindicaturas de mayoría relativa y regidurías de representación proporcional, aprobándose el dictamen relativo a las propuestas de candidaturas de ediles, habiendo quedado electos los hoy recurrentes para ser postulados como regidores primero propietario y suplente, para el ayuntamiento de Poza Rica, Veracruz.

Con la precisión que la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en Veracruz quedaba facultada para que en su oportunidad designara las candidaturas por ajuste de género y acciones afirmativas.

2. Acuerdo OPLEV/CG188/2021. El tres de mayo, el Consejo General del OPLEV emitió el acuerdo por el que aprobó el registro supletorio de las fórmulas de candidaturas al cargo de ediles de los doscientos doce ayuntamientos del estado de Veracruz, postulados por las coaliciones, los partidos políticos y las candidaturas independientes respectivas.

Precisando que se aprobaron, entre otros, los registros de Javier Romero Pérez y José Antonio de la Rosa Prieto, como candidatos al referido cargo de elección (y no a los ahora recurrentes).

3. Sentencia local [TEV-JDC-283/2021]. Inconformes con lo anterior, el ocho de mayo los ahora recurrentes promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía ante el Tribunal local.

En atención a ello, el veinticinco de mayo siguiente, el Tribunal local emitió sentencia en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

4. Sentencia impugnada [SX-JDC-1131/2021]. En contra de lo referido en el punto que antecede, el veintiocho de mayo los ahora recurrentes promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía federal.

En atención a lo anterior, la Sala Xalapa el dos de junio emitió sentencia en el sentido de confirmar por razones diversas la sentencia del referido Tribunal local.

5. Recurso de reconsideración. El cuatro de junio, se presentó ante esta Sala Superior el presente medio de impugnación, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Xalapa.

III. TRÁMITE

6. Turno. Mediante acuerdo de cinco de junio, el magistrado presidente turnó el expediente al rubro citado a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

7. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en el que se actúa.

8. Escrito de tercero interesado. El siete de junio, Javier Romero Pérez, por propio derecho y en su calidad de candidato postulado por el PRD a regidor primero propietario del municipio de Poza Rica, Veracruz, presentó escrito de tercero interesado ante la Sala Xalapa.

⁶ En lo sucesivo, Ley de Medios.



9. **Escrito del recurrente.** El ocho de junio, el recurrente Ranulfo Nery Reyes Piantta remitió escrito solicitando resolver a la brevedad con objeto de evitar la irreparabilidad de los actos.⁷

IV. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁸ 186, fracción X; 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁹; 3°, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹⁰

Lo anterior, por tratarse de un recurso de reconsideración en el que se controvierte una resolución de la Sala Xalapa, siendo un medio de impugnación de competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

V. POSIBILIDAD DE RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta.

⁷ Al respecto, esta Sala Superior considera que el escrito del recurrente constituye una solicitud de buena fe y no una excitativa de justicia como medio procesal, en tanto que del mismo no se desprenden alusiones a una dilación indebida, al transcurso de un plazo excesivo o a la posible inacción en su instrucción y resolución.

⁸ En adelante, Constitución General.

⁹ Vigente al momento de la tramitación del presente recurso.

¹⁰ En adelante, Ley de Medios.

VI. IMPROCEDENCIA POR NO SURTIR EL REQUISITO ESPECIAL DE PROCEDENCIA

Se estima que el presente recurso debe **desecharse**, ya que no cumple con el requisito especial de procedencia, debido a que los razonamientos de la Sala responsable no se relacionan con cuestiones o pronunciamientos de constitucionalidad en los términos que ha delimitado este órgano jurisdiccional. Tampoco se advierte la existencia de notorio error judicial, ni que la litis o controversia tenga una relevancia especial o sea trascendente para el orden jurídico nacional.

VII. NATURALEZA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

En el marco del sistema de impugnación en materia electoral, el recurso de reconsideración presenta una naturaleza doble.

Por un lado, constituye un medio de impugnación ordinario frente a las resoluciones de las Salas regionales referidas en el artículo 61 numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios. Por otro, constituye un medio extraordinario de control constitucional respecto de las resoluciones emitidas por las Salas regionales.¹¹

En este caso, la excepcionalidad del recurso deriva de que no constituye una ulterior instancia diseñada para analizar las consideraciones de derecho realizadas por las Salas regionales, ello en un contexto de legalidad y adecuación normativa del caso en controversia, sino un medio de control aplicable ante circunstancias específicas de aplicación e interpretación de los mandatos constitucionales o convencionales, así como de vulneración directa a los derechos fundamentales que emanan de dichas fuentes.

Ahora bien, ante la especificidad del control constitucional, ha sido necesario que esta Sala Superior amplíe y delimite los supuestos de

¹¹ Artículo 61, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios.



procedencia de este recurso, en su carácter de medio de control constitucional, con lo que ha garantizado el derecho fundamental de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución General.

Por ello, se ha determinado que el recurso de reconsideración es procedente en los siguientes supuestos:

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,¹² normas partidistas¹³ o consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas.¹⁴
- Cuando se omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁵
- Cuando se resuelva a partir de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁶
- Cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.¹⁷

¹² Jurisprudencia 32/2009, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”.

¹³ Jurisprudencia 17/2012, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”.

¹⁴ Jurisprudencia 19/2012, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”.

¹⁵ Jurisprudencia 10/2011, “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”.

¹⁶ Jurisprudencia 26/2012, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.

¹⁷ Jurisprudencia 12/2014, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.

- Cuando se deseche o sobresea el medio de impugnación a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución General.¹⁸
- Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad.¹⁹
- Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.²⁰
- Cuando se cuestione una resolución incidental en la que una Sala Regional se haya pronunciado sobre la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.²¹
- Cuando el desechamiento o sobreseimiento, derive de una vulneración manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.²²
- Cuando se trate de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.²³

Por ello, atendiendo a la excepcionalidad del recurso, es indispensable que se actualice claramente alguno de los supuestos referidos, a efecto de que el medio de impugnación sea procedente.

VIII. CONSIDERACIONES DE LA SALA RESPONSABLE

¹⁸ Jurisprudencia 32/2015, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.

¹⁹ Jurisprudencia 28/2013, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

²⁰ Jurisprudencia 5/2014, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”.

²¹ Jurisprudencia 39/2016, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS”.

²² Jurisprudencia 12/2018, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”.

²³ Jurisprudencia 5/2019, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES”.



En la sentencia controvertida, la Sala Xalapa sostuvo, en síntesis, que debía confirmarse (por razones diversas a las señaladas por el Tribunal local) la sentencia impugnada, en virtud de las consideraciones siguientes:

- La Sala Xalapa precisó que la pretensión sustancial de los actores consistía en que se revocara la determinación del Tribunal local que confirmó el acuerdo OPLEV/CG188/2021, emitido por el Consejo General del OPLEV mediante el cual aprobó el registro de las candidaturas del PRD a la regiduría primera del municipio de Poza Rica, Veracruz y, en consecuencia, se les registre como candidatos a dicho cargo como propietario y suplente, respectivamente.
- En ese sentido, dicho órgano jurisdiccional consideró que la pretensión de los accionantes era jurídicamente inviable, porque si bien es verdad que habían sido propuestos como candidatos por el PRD a la aludida regiduría (mediante acuerdo emitido por el Consejo Estatal de ese partido político), también lo es que posteriormente mediante acuerdo ACU/DEE18/2021, la Dirección Estatal Ejecutiva determinó ajustar las candidaturas aprobadas.
- Asimismo, advirtió que la decisión del PRD de retirar la postulación a los actores como candidatos a la primera regiduría del ayuntamiento de Poza Rica, Veracruz, se basó en el derecho de autodeterminación del partido político que lo faculta a determinar su estrategia política más efectiva, aunado al cumplimiento a las acciones afirmativas –en el caso a favor de la juventud implementada por el Consejo General del OPLEV– al que se encuentra obligado a cumplir dicho instituto político.
- Esto es, estimó que exigir que se postulara a los accionantes, vulneraría el derecho de autodeterminación del partido y, sobre todo, conllevaría a que el PRD incumpla con las acciones afirmativas que como partido político está obligado a acatar.
- Por lo anterior, concluyó que resultaban inoperantes los argumentos expuestos por los demandantes y, en consecuencia, se debía confirmar la resolución impugnada.

IX. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Para controvertir la resolución y motivaciones de la Sala Xalapa, los recurrentes hacen valer, en síntesis, los razonamientos siguientes:

- Reconocen expresamente que, con independencia de que la Sala responsable no determinó la inaplicación de alguna disposición por considerarla contraria a la Constitución general, ni realizó la interpretación directa de alguna disposición constitucional, lo cierto es que se presenta una situación excepcional y extraordinaria no prevista en la legislación.
- Señalan que, desde su perspectiva, se acredita una real y notoria denegación de justicia, derivada de un supuesto error evidente de la Sala Xalapa que, a su modo de ver, fue negligente en verificar que Javier Romero Pérez y Antonio de la Rosa Prieto no son personas jóvenes, por lo que lo resuelto ante esa instancia, no resulta acorde con la realidad de los hechos controvertidos al partir de una premisa equivocada de que fueron sustituidos por jóvenes, cuando no ocurrió así.
- Asimismo, refieren que la Sala Xalapa dejó de considerar lo dispuesto por los acuerdos emitidos por el OPLEV mediante los que se implementaron acciones afirmativas a cargos de elección popular de diversos grupos vulnerables, entre ellos el de los jóvenes, por lo que debió de verificar que las personas registradas no cumplieran con dicha condición, de ahí que no podía ser válida la sustitución que el PRD realizó de sus candidaturas.
- Finalmente, reitera que las personas postuladas no son personas jóvenes por lo que resulta infundado que se convalide la sustitución de sus registros, pues en ningún momento las personas registradas cumplen con la edad requerida, por lo que no se justifica que en el ámbito de autodeterminación de los partidos políticos y ante la obligación de dar cumplimiento a las acciones afirmativas, hubieran sido sustituidos.



X. DECISIÓN

Este órgano jurisdiccional estima que los agravios de los recurrentes no actualizan alguno de los supuestos excepcionales para su procedencia, pues lo resuelto por la Sala Xalapa no implicó el estudio (o su omisión) de algún aspecto de constitucionalidad o convencionalidad o la interpretación de algún precepto del máximo ordenamiento. Tampoco se relaciona con la comisión de un error judicial evidente y su estudio no implica la generación de un criterio relevante o trascendental.

Como se desprende de la síntesis de los agravios del recurrente y de las consideraciones de la Sala responsable, el estudio realizado por ésta se centró en analizar las razones de la sustitución de las referidas candidaturas a la primera regiduría en el ayuntamiento de Poza Rica, Veracruz, concluyendo que se había efectuado en términos del derecho de autodeterminación y autoorganización del partido político, a fin de cumplir con las medidas afirmativas que estaba obligado a observar.

En este sentido, las consideraciones de la Sala Xalapa se centraron en tomar en cuenta las etapas y modificaciones establecidas en la convocatoria y los elementos que, conforme a ésta, eran necesarios para que se realizara la sustitución a la candidatura, por la cual los ahora recurrentes pretendían que se les registrara.

La Sala responsable sostuvo que los agravios planteados ante esa instancia eran inoperantes porque se actualizaba la invalidez de los efectos jurídicos pretendidos por los recurrentes, pues la decisión del PRD correspondió a la estrategia política del partido político en ejercicio de su derecho a la autodeterminación, aunado a su deber de cumplir con las acciones afirmativas –como es a favor de la juventud–, por lo que acoger la pretensión de los ahora recurrentes, iría en detrimento del ejercicio de tales acciones.

Así, la Sala responsable realizó un ejercicio de mera legalidad en torno a la normativa del citado partido político para constatar si podía llevar a cabo de

manera válida la sustitución controvertida, sin que para sostener tales razonamientos haya realizado algún tipo de estudio o interpretación constitucional, ni haya definido los alcances de algún derecho de esa entidad.

Tampoco llevó a cabo una inaplicación directa o implícita de alguna disposición normativa, pues como ya se refirió, se limitó a analizar las pretensiones de los entonces actores a la luz de los elementos existentes en el expediente, en conjunción con el derecho a la autodeterminación de los partidos políticos, así como al cumplimiento de la referida acción afirmativa implementada por la autoridad electoral local, lo que no comprometió algún análisis constitucional o convencional, pues no obstante haber hecho referencia al derecho de autodeterminación referido, ello lo hizo en relación con la normativa interna de ese partido.

Ahora bien, no pasa desapercibido que los recurrentes aducen que la resolución de la Sala responsable recae en un error judicial, pues no analizó que las personas registradas en la candidatura en cuestión no son jóvenes.

Sin embargo, no se advierte que la Sala responsable haya incurrido en alguna equivocación en ese sentido, por la simple y sencilla razón de que tal argumento es novedoso, pues no fue planteado en modo alguno ante ese órgano jurisdiccional por lo que no fue parte de la litis, de manera tal que no se advierte que haya omitido u obviado indebidamente algún estudio en ese sentido.

Esto es, conforme a las constancias de autos, se observa que los recurrentes se limitaron a exponer agravios de estricta legalidad ante la Sala Xalapa que cuestionaban una presunta violación a los principios de exhaustividad y congruencia, así como a controvertir que el Tribunal local no haya analizado si tal sustitución de candidaturas hubiere respondido a un requerimiento de la autoridad electoral local o que se haya seguido el proceso interno del PRD para tal efecto, pero no así el incumplimiento de dicha condición por parte de los candidatos registrados.



En tal virtud, no se advierte que sean aplicables los criterios de esta Sala Superior respecto de la procedencia de un recurso de reconsideración por existir un error judicial notorio o la violación al debido proceso.

Por último, tampoco es procedente el recurso intentado bajo el supuesto de que arrojaría algún criterio de relevancia o trascendencia, pues la temática, los agravios hechos valer y la motivación de la Sala responsable son de carácter común u ordinario, pues se reducen a un análisis de la normativa partidista y de las constancias procesales.

Por lo expuesto, dado que no se advierte que se actualice alguna de las causales para la procedencia de este medio de impugnación, lo que corresponde es desechar de la demanda.

XI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese conforme a derecho.

Devuélvanse los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y la ausencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL SUP-REC-715/2021, EN RELACIÓN CON EL CRITERIO DE IRREPARABILIDAD DE LOS ACTOS RECLAMADOS POR RAZONES DE DEFINITIVIDAD

En el presente voto expondré las razones por las que acompaño el sentido de la decisión mayoritaria de desechar el recurso, pero no por las mismas consideraciones que sostiene la mayoría. Desde mi perspectiva, el presente recurso debió desecharse, ya que, una vez que ha transcurrido la jornada electoral, los medios de impugnación que se interponen para combatir el registro de candidaturas o que estén relacionados deben desecharse pues los registros adquieren firmeza y las violaciones se vuelven irreparables.

1. Motivos de la mayoría para desechar el recurso de reconsideración

En el proyecto aprobado por la mayoría, se determinó desechar el recurso de reconsideración, pues se consideró que la controversia no implicaba la resolución de una cuestión propiamente de constitucionalidad o convencionalidad. Además, la mayoría tampoco advirtió la existencia de algún error judicial ni que la controversia tuviera relevancia especial o trascendencia para el orden jurídico nacional.

Lo anterior, debido a que los agravios de los recurrentes y las consideraciones de la sala responsable solo fueron estudios de estricta legalidad en torno a constatar si, con base en la normativa del Partido de la Revolución Democrática, se podía llevar a cabo de manera válida la sustitución de la candidatura a la primera regiduría del municipio de Poza Rica, Veracruz. Esto sin realizar algún tipo de estudio o interpretación constitucional.

Finalmente, la sentencia consideró que la sala responsable no cometió ningún un error judicial al no analizar que las personas registradas en la candidatura impugnada no fueran jóvenes, pues el argumento de los recurrentes sobre el supuesto error es novedoso, ya que éste no fue parte de la controversia de origen. Lo anterior, conforme a las constancias de



autos, en los cuales se observa que los recurrentes se limitaron a exponer agravios de estricta legalidad ante la Sala Xalapa.

2. Razones del disenso

A mi juicio, el recurso de reconsideración es improcedente en virtud de que la pretensión de los recurrentes se relaciona con un acto consumado de un modo irreparable, porque la materia de impugnación está vinculada con el registro de una candidatura, propietario y suplente, a la primera regiduría del municipio de Poza Rica, Veracruz, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, cuya jornada electoral se celebró el pasado seis de junio del presente año.

Tanto la Constitución general como la Ley de Medios prevén que estos recursos serán improcedentes, de entre otros supuestos, cuando se pretenda objetar actos o resoluciones que han sido consumados de un modo irreparable²⁴.

En relación con el desarrollo de un proceso electoral, los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales adquieren **definitividad** a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten. Esto tiene la finalidad de otorgarle certeza al desarrollo de las elecciones, así como brindar seguridad jurídica a los participantes en la contienda²⁵.

Es así que, al momento en que los actos impugnados han producido todos y cada uno de sus efectos y consecuencias materiales o jurídicas, deben estimarse como irreparables, porque resulta imposible resarcir al promovente en el goce del derecho que se estima violado.

²⁴ Artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

²⁵ Resulta aplicable por identidad jurídica sustancial la Tesis XL/99 de la Sala Superior con el rubro PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)". CONSULTABLE EN JUSTICIA ELECTORAL. *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65.

El presupuesto procesal relativo a que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, permite constituir una relación jurídica procesal válida, a fin de que los órganos jurisdiccionales puedan emitir un pronunciamiento que tenga un efecto real en las pretensiones de las partes²⁶.

En este contexto, los recurrente en su calidad de propietario y suplente de la primera regiduría para el ayuntamiento de Poza Rica, Veracruz, impugnan la sentencia emitida por la Sala Xalapa que confirmó la sentencia del veinticinco de mayo emitida por el Tribunal local en el expediente identificado TEV-JDC-283/2021, la cual, a su vez, confirmó el acuerdo del OPLE, a través del que se aprobó el registro de las fórmulas de candidaturas al cargo de ediles de los ayuntamientos del estado de Veracruz.

En ese sentido, con independencia de la validez de los agravios que se hacen valer o si la parte actora plantea realmente una cuestión de constitucionalidad, la restitución solicitada respecto a que se le otorgue o se cambie el registro de una candidatura para ser votado, no puede ser reparada, pues el acto de registro se ha consumado de manera irreparable.

Es un hecho notorio²⁷ que el seis de junio de dos mil veintiuno se celebró la jornada electoral en el estado de Veracruz, en la cual se eligieron, de entre otros, a los integrantes del ayuntamiento de Poza Rica, hecho que imposibilita que la parte recurrente sea votado para ese cargo; pues, inclusive, asumiendo la hipótesis de que le asistiera la razón, este supuesto no podría resultar en ninguna consecuencia jurídica a su favor, ya que actualmente la jornada de la elección en la cual pretendía participar ya se ha llevado a cabo.

²⁶ Conviene referir la Jurisprudencia 37/2002 de esta Sala Superior de RUBRO **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES**. Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.

²⁷ Conforme a lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de medios.



Considerar lo contrario implicaría afectar la certeza en el desarrollo del proceso electoral, así como la seguridad jurídica a los participantes, pues – al haber finalizado la etapa de preparación de la elección y al haberse llevado a cabo la jornada electiva– los actos y resoluciones ocurridos en dichas etapas deben contar con la característica de ser actos definitivos y firmes.

Esa definitividad no es un mero formalismo que deba ser aplicado por obligación legal, sino que tiene como fin proteger la voluntad del electorado y asegurar la autenticidad del sufragio; es decir, tiene como fin que no se desvíe o cambie a los sujetos pasivos del voto, una vez que la ciudadanía ha sufragado.

Estas razones me permiten sostener que la causal de irreparabilidad por el transcurso de la jornada electoral es una causal de **estudio preferente** en comparación con la causal del requisito especial del procedencia del recurso de reconsideración. Por un lado, porque al ser irreparable el acto, no tiene eficacia alguna calificar si una problemática jurídica implica una cuestión de constitucionalidad. Por otro lado, el tribunal electoral alcanza un mayor grado de certeza al emitir el criterio que dicta que – independientemente de la cualidad del litigio (constitucionalidad o legalidad)– los actos relacionados con el registro de candidaturas ya no pueden ser revisados bajo ninguna circunstancia.

Por último, cabe señalar que la Sala Superior ha sostenido un criterio similar en diversos precedentes como lo son el SUP-REC-231/2015, SUP-REC-131/2016 SUP-REC-136/2016, SUP-REC-561/2018, SUP-JDC-438/2018 y SUP-JDC-444/2018.

Estas son las razones por las que concurro en el mismo sentido que lo hace la mayoría.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.